

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 1° de septiembre de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se encuentra vencido y la parte demandante descorrió en tiempo el traslado, oponiéndose a las mismas. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1524

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00144-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Liced Paola Quintero Calambas en Rep. Sara Manuela Ruiz Quintero
Demandada: Hernán David Ruiz Quemba

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda fue contestada en tiempo oportuno, y se llevó a cabo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con pronunciamiento de la parte contraria, debiendo procederse conforme lo indica el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso a efectos de citar a las partes a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P, donde se desarrollaran las etapas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean procedentes, útiles y pertinentes para la resolución del litigio e igualmente se tendrán como pruebas para ser valoradas en su momento procesal oportuno, las documentales aportadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación con excepciones.

Se accederá a la petición que hace la mandataria judicial de la demandante al descorrer el traslado a las excepciones¹, en cuanto a que se alleguen los soportes de pago de la cuota alimentaria fijada provisionalmente por la Comisaria de Familia, pero no por parte del demandando, sino por la citada entidad, quien dispuso la consignación de dicho aporte mensual en la cuenta que la misma tiene en el Banco Agrario de Colombia, por lo que se oficiará al citado ente municipal para que allegue con destino a este proceso, extracto bancario o certificación de los valores consignados por el demandado a la cuenta de la Comisaría No. 190019195001, a partir de enero de 2016, a nombre de la señora LICED PAOLA QUINTERO CALAMABAS identificada con C.C No. 34.318.181, quien obra en

¹ Consecutivo 94 cuaderno excepciones

representación de la menor SARA MANUELA RUIZ QUINTERO, desde el mes de enero de 2016 a la fecha.

Cabe anotar que la realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “lizeise”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado²

Se agrega, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, por parte del demandado, señor HERNÁN DAVID RUÍZ QUEMBA y por replicadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P. en la cual se desarrollarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ibídem.

TERCERO: FIJAR para la realización de la citada audiencia, el **día LUNES DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G del P. donde se desarrollaran las etapas de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem; diligencia a la cual deben concurrir personalmente los señores LICED PAOLA QUINTERO CALAMBAS y HERNÁN DAVID RUÍZ QUEMBA a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

² “Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con el escrito de contestación y excepciones.

QUINTO: OFICIAR a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para que allegue con destino a este proceso, extracto bancario o certificación de los valores consignados por el demandado a la cuenta que esa Comisaría tiene en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el No. 190019195001, teniendo en cuenta que dicha autoridad administrativa, dentro del expediente 021 de 2016, fijó la cuota provisional al demandado a partir de enero de 2016, por valor de \$ 350.000 mensuales, y debía ser consignada por éste para ser entregada a la señora LICED PAOLA QUINTERO CALAMABAS identificada con C.C No. 34.318.181, quien obra en representación de la menor SARA MANUELA RUIZ QUINTERO.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 142 del día 02/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db609c05e7631fbfa41a7e752207ca7061ba45b0553349908545f6ea37f
a46e0**

Documento generado en 01/09/2021 09:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**